



INFORME

Asunto: Informe justificativo de diversos aspectos recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de las obras del proyecto modificado de construcción de la vía ciclista-peatonal Azitain-Maltzaga de Eibar (Itinerario nº9: Ego Bailara: Tramo 09 001F) (Exp.: 1-BI-9/2017).

Establece el apartado 4 del artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que en el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

En relación con el expediente de contratación de las obras del proyecto modificado de construcción de la vía ciclista-peatonal Azitain-Maltzaga de Eibar (Itinerario nº9: Ego Bailara: Tramo 09 001F) (Exp.: 1-BI-9/2017), se emite el presente informe a fin de justificar los aspectos anteriormente señalados.

a) Justificación de la elección del procedimiento de licitación.

Según el apartado 2 del artículo 131 de la LCSP "La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el **procedimiento abierto** o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento. En los supuestos del artículo 168 podrá seguirse el procedimiento negociado sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la



licitación con negociación, y en los indicados en el artículo 177 podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación”.

Vista la redacción de este precepto, comprobamos que la elección del procedimiento de adjudicación es libre pero reglada, ya que la ley exige que, en todo caso, que se justifique en el expediente la elección del procedimiento utilizado.

Considerando que en el expediente de contratación objeto del presente informe se ha optado por el procedimiento abierto, el anuncio licitatorio supone una *invitatio ad offerendum* general que conlleva la necesaria publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato y que no produce una restricción de la competencia, restricción que si exigiría, caso de haberse optado, por ejemplo, por el procedimiento restringido, de una justificación más detallada en el expediente.

En consecuencia, la elección del procedimiento de licitación del presente expediente se justifica en que queda garantizado que la contratación de la concesión para las obras del proyecto modificado de construcción de la vía ciclista-peatonal Azitain-Maltzaga de Eibar (Itinerario nº9: Ego Bailara: Tramo 09 001F) (Exp.: 1-BI-9/2017), se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

b) Justificación de la clasificación que se exija a los participantes.

Tal como indica la documentación del proyecto, en el punto 4.16 de la Memoria, *“la clasificación del contratista se ha realizado teniendo en cuenta el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre) y en particular los artículos 25 y 26 pertenecientes al Capítulo II “De la clasificación y registro de empresas” por los que se obtienen los grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras (art. 25) y las categorías de clasificación de contratistas de obras (art. 26)”.*

c) Justificación de los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

c.1. En cuanto a la solvencia, el apartado 1 del artículo 65 de la LCSP dispone que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.



Por su parte, el apartado 1 del artículo 74 indica que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El apartado 2 de dicho precepto dispone que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Por su parte, el Artículo 76 de la LCSP señala que en los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.

Finalmente, según el artículo 86 de la LCSP, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de dicha Ley.

Pues bien, en el presente expediente, y tal como indica el art. 74 de la LCSP, *“los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley”*. Según el art. 77, *“para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 € será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado (...)”*.

c.2. En cuanto a la justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, según los artículos 131 y 145 de la LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, relación que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.



En el apartado 4 del artículo 145 dispone que los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades.

Finalmente, el apartado 5 del citado artículo 145 de la LCSP señala que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato; b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación.

En el presente expediente, los criterios de adjudicación incluidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cumplen con las disposiciones señaladas precedentemente.

Respecto de la fórmula elegida para la valoración del precio ofertado por las empresas licitadoras, cabe señalar en primer lugar que la misma garantiza el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la adjudicación del contrato. El principio de igualdad de trato, implica que todos los potenciales licitadores conocerán las reglas y criterios que se van a tomar en consideración, y que éstos se aplicarán a todos de la misma manera. Entre dichos elementos reglados están: a) que el precio del contrato es acorde con la realidad de mercado, y b) que la oferta económica más ventajosa se va a determinar mediante la utilización de una fórmula en la que al precio más barato ofertado se le va a otorgar mayor puntuación que otro más caro, siempre que éste no se entienda desproporcionado con arreglo a la prestación a realizar.

c.3. Respeto de la justificación de las condiciones especiales de ejecución del contrato

En el apartado 18 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares se incluyen condiciones especiales de ejecución del contrato: *“Este contrato se halla sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales vigentes en materia laboral, seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo, y en particular, al último texto existente en cada momento del Convenio Colectivo de la Construcción y Obras Públicas de Gipuzkoa (...). Asimismo, se halla sujeto al cumplimiento de las obligaciones de carácter social en materia de*



subcontratación, en materia de fomento de empleo de personas con discapacidad, y en materia de promoción de igualdad entre mujeres y hombres (...)”.

Como indica el Informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 1/2006, de 14 de diciembre (EDD 2006/478591), *«la contratación pública no puede ser considerada como un fin en sí mismo, sino que debe ser visualizada como una potestad o herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas. Es decir, la contratación puede y debería ser una técnica que permitiera conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos»*.

Todo ello, en el marco de un estado social, caracterizado entre otros aspectos por garantizar que las condiciones para que la libertad y la igualdad entre los ciudadanos sean reales y efectivas, como proclama el artículo 9.2 de la Constitución.

En este marco se aprobaron las denominadas Directivas de Cuarta Generación en materia de contratación, destacando la Directiva 24/2014, de 24 de febrero, sobre contratación pública (EDL 2014/35497). Esta Directiva establece el nuevo marco al que se debe someter la contratación administrativa en los Estados miembros de la Unión.

Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, que los poderes públicos empleen la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes.

De este modo, el concepto de «contratación pública socialmente responsable» engloba diversos objetivos específicos de política social.

Así, en el presente expediente de contratación, con la inclusión de las condiciones especiales de ejecución del contrato recogidas en apartado 18 del cuadro de características del pliego se pretende contribuir a mejorar el cumplimiento de las leyes sociales y laborales vigentes, y a fomentar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

d) Justificación del valor estimado del contrato.

Tal como indica el informe de supervisión realizado por el Servicio de Rehabilitación de Infraestructuras Viarias e Innovación, el presupuesto del proyecto asciende a 5.171.494,07 €, IVA del 21% incluido. El valor estimado del contrato (IVA no incluido) es de 4.571.482,70 €. El presupuesto del



contrato se justifica en la Memoria que consta en la documentación del proyecto. Concretamente, en el Documento 4 se recoge el presupuesto.

e) Justificación de la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

El objeto del contrato es la ejecución por lotes de las obras del proyecto modificado de construcción de la vía ciclista-peatonal Azitain-Maltzaga de Eibar, y la Administración contratante es el Departamento de Movilidad y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa, entre cuyas competencias está la realización de las obras de construcción de las vías ciclistas peatonales. Por lo tanto, la relación con el objeto es directa, clara y proporcional.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.

Nos hallamos ante un contrato de obra.

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

La Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 ha introducido un cambio sustancial en la noción del fraccionamiento de los contratos al establecer como regla general la división de los contratos públicos en lotes: *«Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84»* (artículo 46.1 Directiva 2014/24/UE).

Por su parte, el apartado 3 del artículo 99 de la LCSP establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

Esta novedad normativa tiene como objetivo facilitar el acceso de las PYMES a la contratación pública, superando las dificultades relacionadas con el tamaño de los contratos.



No obstante, el citado precepto indica asimismo que el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

En todo caso se considerarán, según dicho artículo, motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:

- a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia.
- b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulte la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

En el caso del presente expediente de contratación, se divide en dos lotes. Se ha decidido la realización independiente de cada una de las partes del proyecto (Tramo 1 y Tramo 2) mediante su división por razón de eficiencia y rapidez en la ejecución de las obras. Se indica que las empresas licitadoras podrán presentar ofertas a uno o a dos lotes, siempre que se cumplan los criterios de solvencia exigidos para presentar ofertas al lote o lotes que correspondan. Una misma empresa podrá resultar adjudicataria de uno o de los dos lotes.

En San Sebastián, 6 de noviembre de 2018

La técnico superior de Transportes

Sin./Fdo.: Aintzane Lauzirika Aspiazu

